REGLAMENTO (CE) Nº 341/95 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 relativos al sector de la carne de porcino como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se abren determinados contingentes arancelarios comunitarios para algunos productos agrícolas y para la cerveza en 1995 y se establece su modo de gestión (1), y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (2), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que se han realizado concesiones en el sector de la carne de porcino en relación con determinados productos en virtud del Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2676/94 (4), y en virtud del Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra (5), modificado por el Reglamento (CE) nº 2337/94 (6);

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, se abrieron determinados contingentes arancelarios en virtud del Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo; que, por lo tanto, es conveniente adaptar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2698/93 y del Reglamento (CE) nº 1590/94 con objeto de tener en cuenta los regímenes de intercambio que existían en el sector de la carne de porcino entre los tres nuevos Estados miembros, por un lado, y Hungría, la República Checa y Rumanía, por otro;

Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente añadir, a las cantidades disponibles durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995, las cantidades trasladadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995 y las nuevas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1590/94 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el Anexo III del presente Reglamento se fijan las cantidades disponibles durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995 para los grupos 1, 2, 4 y 11 del Reglamento (CEE) nº 2698/93 y para los grupos 16 y 17 del Reglamento (CE) nº 1590/94.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

(1) DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.
(2) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(3) DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.
(4) DO nº L 285 de 4. 11. 1994, p. 7.
(5) DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.
(6) DO nº L 254 de 30. 9. 1994, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO I

A. Productos originarios de Hungría

I. Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
1	1601 00 91	5 200	5 905	6 305
2	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	260	409	429
3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	1 300	1 400	1 500

II. Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
4	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (*) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (*) 0203 29 59	26 000	28 050	30 050

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

B. Productos originarios de Polonia

I. Exacción reguladora reducida un 50 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
5	0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 12 11 0210 12 19 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89	2 600	2 800	3 000
6	1601 00 91 1601 00 99	1 950	2 100	2 250
7	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	8 300	9 000	9 600

II. Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
8	0103 92 19	1 200	1 300	1 400
9	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (*) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (*) 0203 29 59	8 400	9 100	9 800

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

C. Productos originarios de la República Checa

Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
10	0103 92 19 0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (*) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (*) 0203 29 59	3 730	4 000	4 270
11	1602 41 10 1602 42 10 1602 49	420	565	600

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

D. Productos originarios de la República Eslovaca

Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
12	0103 92 19 0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 (*) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (*) 0203 29 59	1 870	2 000	2 130
11	1602 41 10 1602 42 10 1602 49	180	195	210

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

ANEXO II

« ANEXO I

A. Productos originarios de Bulgaria

Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
14	0203 11 10 0203 29 55 (*)	210	220	230

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

B. Productos originarios de Rumanía

I. Exacción reguladora reducida un 50 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
15	1601 00 91 1601 00 99	910	960	1 020
16	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	1 626	1 716	1 694

II. Exacción reguladora reducida un 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
17	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 55 (*) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (*) 0203 29 59	12 690	13 500	14 270

(*) Excluido el solomillo presentado solo. »

ANEXO III

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995
1	1 705
2	273,9
4	23 061,5
11	565
16	1 592,2
17	12 690